

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-221

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al acceso a las tecnologías de información, para todas las personas, en forma individual o colectiva;

Que, el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.”*;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador determina que para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de*

responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"

- Que**, el capítulo segundo del Código Orgánico Administrativo señala que los órganos colegiados de dirección se sujetarán a lo dispuesto en su regulación específica y en dicho Código, así también determina aspectos relevantes como su integración, competencias, organización, miembros, quorum de instalación y decisorio, convocatorias, las excepciones a los requisitos de instalación, constancia, contenido de las actas, votos y su motivación, entre otros;
- Que**, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo en relación con el gobierno electrónico, determina que las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en dicho Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas;
- Que**, el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo sobre los servicios electrónicos, determina que las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento. Los servicios electrónicos contarán, al menos, con los siguientes medios: 1. Oficinas de atención presencial; 2. Puntos de acceso electrónico; y, 3. Servicios de atención telefónica;
- Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que el Consejo de Administración Legislativa es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional;
- Que**, los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el Consejo de Administración Legislativa ejercerá entre otras funciones y atribuciones, elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; y, adoptar las decisiones



administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, los numerales 5, 6, 12, 16 y 18 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que corresponde a la Secretaría o al Secretario General de la Asamblea Nacional, o a quienes hagan sus veces, certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa; responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de dichas instancias y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda; guardar la reserva de los asuntos calificados como tales por el Pleno; responsabilizarse de los servicios de documentación y archivo, así como de la transcripción de las actas; y llevar la correspondencia de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 148.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el acceso remoto a la curul electrónica para las sesiones virtuales, a fin de garantizar la presencia, verificación del cuórum y el ejercicio del derecho al voto de las y los asambleístas; y, que conforme a su segundo párrafo, para el funcionamiento y administración de la conexión por medios remotos a la curul electrónica en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que: *“El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así*

como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación”;

Que, los literales b) y o) del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece como atribuciones del ente rector de transformación digital, las siguientes: “*b. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público.*”, y, “*o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital”*;

Que, el artículo 19 de la ley *ibidem* respecto de la gestión del marco de seguridad digital, establece que: “*El Marco de Seguridad Digital del Estado se tienen que observar y cumplir con lo siguiente: (...) d. Institucional: Las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025-2019 de 20 de septiembre de 2019, el entonces ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, licenciado Andrés Michelena Ayala, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (en adelante “EGSI”), el cual es de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0031 de 02 de noviembre de 2022, el magister Félix Gregory Chang Calvache, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Subrogante, de aquel entonces, emitió la Política para la Transformación Digital del Ecuador 2022-2025, con el objetivo de: “[e]stablecer los lineamientos para fomentar la Transformación Digital del Ecuador, considerando la investigación, desarrollo e innovación sobre infraestructuras y capacidades digitales, así como la digitalización de las empresas y servicios públicos, fomentando el uso de tecnologías emergentes, gestión de datos, seguridad de la información e interoperabilidad hacia todos los sectores sociales del país, considerando el desarrollo de un entorno normativo, regulatorio e institucional”;



- Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, publicado en Registro Oficial Nro. 509 de 01 de marzo de 2024, el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a la fecha, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) como un mecanismo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el sector público, alineado a la Norma ISO/IEC 27001;
- Que**, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, señala que: *“El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información”*;
- Que**, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, establece expresamente que: *“La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos. El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto. Los representantes de los procesos Agregadores de Valor asistirán a las reuniones del comité, cuando se trate información propia de su gestión. Las instituciones del sector público que no cumplan con estas características deberán identificar el modelo que corresponda a la institución en la conformación del comité de seguridad de la información, con al menos tres integrantes garantizando su funcionalidad”*;
- Que**, a través de “Informe para la Creación, Conformación y Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información” de 14 de noviembre de 2025, elaborado por la magíster Jenny Alexandra Almeida Toapanta, analista legislativa; revisado por el licenciado Jonathan Fernando Loor, líder de sistemas integrados y calidad; aprobado por el magíster David Alejandro Totoy Moreno, Coordinador General de Planificación Estratégica; y, autorizado por el ingeniero Norman Christian Morales Santander, Administrador General, se concluyó lo siguiente:

“La conformación del Comité de Seguridad de la Información a través de las instancias correspondientes permitirá que el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, su certificación ISO/IEC 27001 y el cumplimiento del EGSI, se mantengan a través de una capacidad operativa activa que garantiza la protección continua y robusta de la información en la Asamblea Nacional”. Y, en tal virtud se recomienda: “Contar con la resolución emitida por el Consejo de Administración Legislativa (CAL), en su calidad de órgano competente, que formaliza la creación del Comité de Seguridad de la Información (CSI) de la Asamblea Nacional del Ecuador, mediante el instrumento legal correspondiente elaborado por la unidad facultada para tal efecto, con el propósito de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) y en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI)”;

Que, mediante memorando Nro. AN-PR-CGPE-2025-1058-M de 18 de noviembre de 2025, el magíster David Alejandro Totoy Moreno, Coordinador General de Planificación Estratégica, remitió al ingeniero Norman Christian Morales Santander, Administrador General, el Informe para la Creación, Conformación y Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información;

Que, con memorando Nro. AN-AG-2025-1895-M de 18 de noviembre de 2025, el ingeniero Norman Christian Morales Santander, Administrador General, solicitó al señor Presidente de la Asamblea Nacional, autorizar y disponer a quién corresponda la elaboración y expedición de la resolución correspondiente, a fin de constituir oficialmente, mediante resolución del Consejo de Administración Legislativa, el Comité de Seguridad de la Información (CSI); y,

En ejercicio de las atribuciones, establecidas en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- CREAR el Comité de Seguridad de la Información (CSI) de la Asamblea Nacional, con el fin de garantizar, facilitar y supervisar la



implementación de las iniciativas de seguridad de la información.

El Comité de Seguridad de la Información de la Asamblea Nacional estará conformado por:

1. Coordinador (a) General de Planificación Estratégica, quien lo presidirá.
2. El Oficial de Seguridad de la Información, en su calidad de secretario (a), quien asistirá a las reuniones del Comité de Seguridad de la Información con voz, pero sin voto.

Miembros principales:

3. Secretario (a) General.
4. Administrador (a) General.
5. Coordinador (a) General de Talento Humano.
6. Coordinador (a) General Administrativo.
7. Coordinador (a) General de Tecnologías de Información y Comunicación.
8. Coordinador (a) General de Comunicación Institucional.
9. Coordinador (a) General de Asesoría Jurídica.
10. Delegado (a) de protección de datos.

Miembros por sesión:

11. Líderes de unidades poseedoras de Información.
12. Unidades de Gestión.
13. Funcionarios que se considere necesaria su intervención.

Los representantes de los procesos agregadores de valor asistirán a las reuniones del Comité cuando se trate información propia de su gestión.

Artículo 2.- DISPONER que, en un plazo máximo de 30 días, el Comité de Seguridad de la Información elabore el reglamento de funcionamiento de dicho comité, acorde a las particularidades de la estructura y funciones de la Asamblea Nacional; la normativa vigente; y, las directrices del ente rector en materia de telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER que, el Comité de Seguridad de la Información conformado mediante esta resolución presente un informe detallado sobre las acciones desarrolladas por el Comité de Seguridad de la Información que venía funcionando con anterioridad. Dicho informe deberá remitirse de manera conjunta con la propuesta de reglamento correspondiente.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

